RECURSO CASACIÓN N.° 2617-2022/PUNO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Delitos de negociación incompatible y colusión. Diferencias y concurso. Laudo arbitral.
Sumilla **1.** Los laudos arbitrales en modo alguno condicionan la declaración de los hechos probados en esta causa penal y, por ende, no inciden en la configuración de los delitos afirmados. El hecho de que los laudos arbitrales no pusieron en tela de juicio la criminalidad de la conducta de concretos funcionarios municipales y del representante legal de la empresa "Tecos Contratistas Generales", no condiciona la intervención de la jurisdicción penal y la aplicación del Derecho penal, a cuyo efecto se sustentó en una actividad probatoria específica. No es un requisito del tipo delictivo que precisa de una valoración jurídico material en sede extra penal, previa e independiente del objeto procesal, así como su consiguiente declaración por el órgano jurisdiccional penal, a fin de poder obtener la plena integración de la conducta. **2.** El delito de negociación incompatible, según línea jurisprudencial reciente, ya consolidada, de este Tribunal Supremo, es considerado como un delito especial propio, un delito de infracción de deber, un delito preparatorio o de preparación delictiva –se infringen las normas de flanqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales, de suerte que se trata de un injusto parcial en relación con el delito de colusión desleal– , un delito unilateral y un delito de peligro abstracto –no exige un resultado de lesión patrimonial o un resultado de peligro–. Este delito, como formal que es o de peligro abstracto, se consuma con por el sólo hecho de interesarse en la contratación pública en donde interviene el funcionario por tener vinculación con la esfera de su competencia. **3.** La complicidad es posible en este tipo de delitos especiales en tanto en cuanto la calidad especial exigida por el tipo delictivo es requerida para el autor, pero no para los partícipes, más allá de que la circunstancia que fundamenta la represión debe ser comprendida por el dolo del cómplice. Las circunstancias que fundamentan la punibilidad no importan la ruptura del título de imputación, por lo que el partícipe no cualificado es punible por el mismo tipo delictivo, lo que se ha visto aclarado, tras la jurisprudencia ya asumida al respecto, con lo dispuesto por la modificatoria del artículo 25, tercer párrafo, del CP, según el Decreto Legislativo 1351, de siete de enero de dos mil diecisiete. **4.** Desde una perspectiva estrictamente jurídico-penal se entiende la unidad de hecho cuando existe una unidad en la ejecución de un comportamiento típicamente relevante por medio del enlace directo entre los distintos actos realizados, de suerte que subjetivamente la unidad de ejecución requiere imputar el conocimiento del autor de que entre los distintos actos realizados existe un enlace directo. Tratándose de la relación entre delito de preparación y delito fin –entre delito de negociación incompatible y delito de colusión desleal–, de una conducta que va progresando en un espacio temporal próximo y en un mismo proceso de contratación pública, así como que se presenta un enlace directo entre la complicidad para el interés indebido y la complicidad en la colusión formando parte del concierto, en donde se da una finalidad delictiva unitaria, es de concluir que se está ante una unidad de hecho, constitutivo de un concurso ideal, no real, de delitos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación** interpuestos por los encausados HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN e IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de

ocho de julio de dos mil veintiuno, condenó a (***i***) HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN como autor del delito de colusión agravada en agravio en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Platería a seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y seis años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; y, (***ii***) a IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ como cómplice primario de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada a un total de diez años de pena privativa de libertad y quinientos cuarenta y cinco días multa, así como al pago por concepto de reparación civil de tres mil soles por el delito de negociación incompatible y la restitución de un millón doscientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimo; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos punibles:
∞ **1.** Actos de favorecimiento en la suscripción del contrato (delito de negociación incompatible).

A. La Municipalidad Distrital de Platería realizó el proceso de Licitación Pública 001-2014-MDP y otorgó la buena pro a la empresa "Tecos Contratistas Generales" Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. El nueve de octubre de dos mil catorce se suscribió el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería – provincia de Puno – departamento de Puno" por el plazo de ejecución de doscientos diez días calendario. Intervinieron en dicho acto el alcalde Mario Edgar Mamani Cariapaza, y el encargado de logística Sadam Mijael Valdez Yujra. El monto contractual ascendió a cinco millones ciento sesenta y tres mil cincuenta y nueve soles con diez céntimos.

B. Ambos encausados favorecieron a la empresa "Tecos Contratistas" al no exigir la presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento –que es equivalente al diez por ciento del monto del contrato original [vid.: artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado]–, pese a que en el contrato falsamente se señaló que ésta se presentó y que fue emitida por el Banco Continental; garantía equivalente al diez por ciento del monto contractual y que era requisito indispensable para la suscripción del contrato. Con posterioridad a la suscripción del contrato, el ocho de enero de dos mil quince, la empresa "Tecos Contratistas Generales" presentó la carta fianza de fiel cumplimiento fechada el

veintinueve de octubre de dos mil catorce, pero emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes Sociedad Anónima.

∞ **2.** Indebido otorgamiento de adelantos de pago (delito de colusión agravada).

A. La Municipalidad Distrital de Platería otorgó adelantos de dinero por materiales por el monto de un millón doscientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro con diecinueve céntimos, según el mérito de los comprobantes de pago 1474, de treinta de octubre de dos mil catorce, y 1410, de dieciséis de octubre de dos mil catorce. Esta entrega de dinero se produjo sin la garantía respectiva por el adelanto establecido en la cláusula novena del contrato, con infracción del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula novena del contrato.

B. Los adelantos se efectivizaron a partir del Informe 474-2014-MDP/OIU, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitido por el encausado HOLGUÍN HOLGUÍN en su condición de jefe de Infraestructura y Urbanismo, por el que solicitó el adelanto a favor del contratista sin la garantía correspondiente, ni dar cuenta de su incumplimiento –el nueve de octubre el encausado TERROBA PÉREZ había pedido el pago por adelantos por materiales–. El citado Informe fue elevado al alcalde, con pleno conocimiento del administrador Edgar René Ccama Mamani y del jefe de planificación y presupuesto Julio César Istaña Ramos. Este último fue quien el veinticuatro de octubre de dos mil catorce realizó la certificación presupuestal mediante crédito presupuestario Nota 124 por el monto un millón seiscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles para el otorgamiento de adelantos, sin observar el cumplimiento de la garantía. Ello materializó el interés indebido directo de este servidor en favor del contratista IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ (*extraneus*), quien en su condición de representante legal de la empresa "Tecos Contratistas Generales", efectivizó los adelantos a sabiendas que no reunía los requisitos para dichos pagos.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. El Ministerio Público formuló acusación por delitos de colusión agravada y negociación incompatible. Solicitó, entre otros, para HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN e IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ, al primero como autor del delito de colusión agravada nueve años de pena privativa de libertad; y, al segundo como cómplice por ambos delitos doce años de pena privativa de libertad.

2. Luego de dictarse el auto de enjuiciamiento por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria y realizarse el juicio oral, público y contradictorio por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de

la Corte Superior de Justicia de Puno, éste último emitió la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de julio de dos mil veintiuno, que condenó a (***i***) HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN como autor del delito de colusión agravada en agravio en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Platería a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos cuarenta y dos días multa y nueve años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; y, (***ii***) a IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ como cómplice primario de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada a un total de doce años de pena privativa de libertad y doscientos días multa, así como al pago por concepto de reparación civil de tres mil soles por el delito de negociación incompatible y la restitución de un millon doscientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimos.

A. Respecto del delito de negociación incompatible, los argumentos más relevantes son los siguientes: **1.** Que los hechos, fueron admitidos por el autor principal, el alcalde, encausado Mamani Cariapaza, quien al someterse a la conformidad procesal, se le condenó como autor del indicado delito por sentencia conformada de trece de mayo de dos mil veintiuno. **2.** Que el contrato fue suscrito sin que la empresa ganadora de la buena pro "Tecos Contratistas Generales", representada por el acusado Terroba Pérez, presente la carta fianza y/o garantía de fiel cumplimiento. El testigo Félix Flores Flores señaló que ejerció funciones como ingeniero supervisor de la obra en cuestión en el año dos mil catorce; que no hubo carta fianza; que solicitó información a la Municipalidad y al contratista, incluso presentó un escrito y cartas al respecto por Mesa de Partes; que indagó y, efectivamente, no se contaba con la carta fianza; que, en todo caso, la habrían presentado tiempo después (lo que no le consta). En consecuencia, el contrato fue suscrito con la empresa "Tecos Contratistas Generales" sin que haya alcanzado la garantía de fiel cumplimiento. **3.** Que, recién, el ocho de enero de dos mil quince, la referida empresa presentó la carta fianza de fiel cumplimiento, que tiene como fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Caja Rural de Ahorros y Crédito Los Antes Sociedad Anónima. **4.** Que los encausados conformados Mamani Cosi y Cama Mamani, el primero en su condición de tesorero de la entidad municipal y el segundo como administrador de la misma y presidente del Comité Especial que estuvo a su cargo la licitación, también corroboraron lo expuesto. Enfatizaron que les consta que para la suscripción del contrato la empresa no cumplió con presentar la carta de fiel cumplimiento. Dichas aseveraciones

también se respaldan desde el ámbito externo de control ciudadano con las declaraciones de Toño Obaldo Dueñas Mancha, profesor de la Institución Educativa y participante como observador en el otorgamiento de la Buena Pro. Advirtió el citado testigo que la empresa "Tecos Contratistas Generales" no presentó la carta de garantía del Banco Continental para suscribir el contrato; que conversó con el alcalde y el contratista, los que le dijeron que sí había una carta fianza del Banco Continental pero no le precisaron. **5.** Que, asimismo, el informe pericial de veintitrés de setiembre de dos mil quince, emitido por el Contador Público Colegiado José Luis Mamani Vargas, concluyó que la aludida empresa no alcanzó la garantía de fiel cumplimiento y, además, estimó que ese solo hecho debió conllevar a declarar la nulidad del contrato. El perito contador Pablo Soto Gallegos también dio a entender lo mismo; agregó que con posterioridad a la suscripción del contrato se presentó una carta fianza, cuando lo correcto era que se presente a la firma del contrato; que la carta fianza era de una Caja Rural y no de un Banco. **6.** Que de la prueba documental se desprende que en las bases integradas de la licitación pública se estipuló que el postor ganador deberá presentarse para suscribir el contrato con toda la documentación requerida, uno de los documentos era la carta de fiel cumplimiento. **7.** Que a pesar de dichas falencias el alcalde Mamani Cariapaza y el acusado Terroba Perez suscribieron el contrato, consignando datos que no corresponden a la realidad, al punto que se indicó que la carta de fiel cumplimiento fue emitida por el Banco Continental. Este Banco por carta de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis desmintió haber otorgado garantía de fiel cumplimiento para la empresa "Tecos Contratistas Generales". Incluso, con posterioridad a la suscripción del contrato, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce se le alcanzó a la Municipalidad una garantía de fiel cumplimiento de otra entidad financiera. En conclusión, el acusado TERROBA PÉREZ suscribió el contrato a sabiendas que no había presentado oportunamente la garantía de fiel cumplimiento; no reparó en que se inserte información falsa en documento público, lo que permite acreditar que actuó con pleno conocimiento para de esa manera verse favorecido con el comportamiento del condenado conformado Mamani Cariapaza.

B. En lo concerniente al delito de colusión agravada, los argumentos básicos son como siguen: **1.** Que el contrato autorizaba el otorgamiento de adelantos para materiales o insumos por el monto de un millón doscientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro con diecinueve céntimos, equivalente al veinticinco por ciento de la

ejecución de la obra, a fin de que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado; que para tal efecto el contratista debía solicitar la entrega del adelanto, pero adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza y el comprobante de pago respectivo. **2.** Que el pago de adelantos al encausado Terroba Pérez se efectivizó, conforme aparece del comprobante de pago 1474, de treinta de octubre de dos mil catorce, por seiscientos treinta y nueve ciento treinta y cuatro mil soles con diecinueve céntimos, y el comprobante de pago 1410, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, por el importe de seiscientos mil soles; que los documentos fuentes son el Memorándum 572-2014-MDP/ADM, de quince de octubre de dos mil catorce, el Informe 474-2014-MDP/OIU, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, y la orden de servicio 618 por el importe total de un millón doscientos noventa setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimos, suscrita por el administrador municipal Edgar René Cama Mamani, en el que consta expresamente la firma del acusado Holguín Holguín dando conformidad. **3.** Que el condenado conformado Cama Mamani declaró plenarialmente que no había carta fianza ni garantía de fiel cumplimiento; que medió intereses de funcionarios para la entrega del adelanto y que él estuvo entre la espada y la pared; que el ingeniero Holguín Holguín ya había dado su conformidad; que el pago se generó en base al informe 474-2014-MDP/OIU, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitido por el encausado Holguín Holguín en su condición de jefe de Infraestructura y Urbanismo de la Municipalidad solicitando el pago del adelanto a favor del encausado Terroba Pérez, ello en base a la carta 035-2014-TCSRL/GG, suscrita por el encausado Terroba Pérez que no expresó que haya cumplido o adjuntado la carta fianza para el pago de adelantos, es decir, se le pagó sin la garantía correspondiente, ni dar cuenta de su incumplimiento. **4.** Que lo expuesto precedentemente fue corroborado por Luz Marina Cahuana Mendoza, quien dijo que se pagó irregularmente; que no se cumplieron los procedimientos en el devengado; que nunca alcanzaron la documentación; que el conformado Mamani Cosi alegó que el ingeniero Holguín Holguín también vino con los otros funcionarios para que se pague al contratista. **5.** Que las circunstancias colusorias se corroboran con el informe pericial contable de diez de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el perito Gregorio Flavio Choquenaira Flores, quien concluyó que para que se realice el adelanto se debe entregar la carta fianza. Igualmente, la ingeniera civil Yacer Vladimiro Laura

Mamani, quien emitió la pericia de ingeniería civil a petición de la empresa "Tecos Contratistas Generales", en realidad se pronunció en torno a que no habría nulidad del contrato y aspectos relacionados a la falsedad documental, que no es propiamente su ámbito y reconoció que dichos adelantos no estaban acorde a la normativa. Por tanto, todos estos elementos de prueba revelan los actos de concertación indebida entre los acusados HOLGUÍN HOLGUÍN y TERROBA PÉREZ, que generaron una defraudación efectiva al Estado.

3. Concedido el recurso de apelación a dichos encausado y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno profirió la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de julio de dos mil veintiuno, los condenó a (***i***) HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN como autor del delito de colusión agravada en agravio en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Platería a seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y seis años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; y, (***ii***) a IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ como cómplice primario de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada a un total de diez años de pena privativa de libertad y quinientos cuarenta y cinco días multa, así como al pago por concepto de reparación civil de tres mil soles por el delito de negociación incompatible y la restitución de un millon doscientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimo

A. En orden al delito de negociación incompatible del encausado Terroba Pérez arguyó lo siguiente: **1.** Que el favorecimiento ilícito de parte de los funcionarios públicos se concretó a partir de la actuación del encausado Terroba Pérez, por la empresa "Tecos Contratistas Generales", pues existió un interés indebido e ilegal o direccionado a favor de este último, delito por el que, además, fue condenado como autor el encausado Mario Edgar Mamani Cariapaza. **2.** Que el elemento subjetivo del delito de negociación incompatible por el encausado Terroba Pérez se desprende del directo conocimiento que tuvo sobre su conducta ilícita, lo que se colige del contenido del contrato que suscribió juntamente con el alcalde y condenado conformado Mamani Cariapaza en relación a la presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento, pues se mencionó en el contrato la entrega de esa carta fianza, que incluso fue emitida por el Banco Continental, cuando ello no era cierto; exigencia ordenada por el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

y en las Bases Integradas de la Licitación Pública. **3.** Que, de igual forma, siendo el contratista quien participó y tenía conocimiento tanto de las Bases Integradas para la Convocatoria de la Contratación como también del requisito legal previamente establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, es de concluir que la simulación efectuada para la concreción de la contratación, por un monto de hasta cinco millones ciento sesenta y tres mil cincuenta y nueve soles con diez céntimos, y la ilegal firma del contrato acredita su responsabilidad penal como cómplice primario.

B. En cuanto al delito de colusión agravada, explicó lo siguiente: **1.** Que las contrataciones públicas requieren de procedimientos prestablecidos en la ley, bases estandarizadas y en el mismo contrato realizado entre la Administración y el contratista; que según ese ordenamiento la presentación de una garantía de fiel cumplimiento es un requisito indispensable para la suscripción del contrato, así como también para la entrega de adelantos igualmente se requiere las garantías correspondientes, como dispone el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta garantía de adelantos también tiene la calidad de imprescindible para que la Administración pueda proceder a un desembolso, pues es claro que la norma no establece ninguna excepción. **2.** Que, en el caso de autos, se tiene que el encausado Holguín Holguín, como jefe de Infraestructura y Urbanismo, emitió el Informe 474-2014, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el que expresamente solicitó al alcalde “adelanto según contrato” para la obra en cuestión. La solicitud del encausado Holguín Holguín no fue realizada inmediatamente al pedido de adelanto por parte de la empresa “Tecos Contratistas Generales”, sino que previamente solicitó documentación al alcalde de la Municipalidad, con la atención de la oficina de Abastecimientos, por lo que tuvo conocimiento directo de los documentos que señalaban explícitamente la forma en que se debían entregar los adelantos de materiales, más allá de la obligación prestablecida en la norma de la materia, de imperativa exigencia para el funcionario público; que, por ello, además, se emitió ilegalmente la Orden de Servicio 00618, de quince de octubre de dos mil catorce, por un millón doscientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimos a favor de la empresa “Tecos Contratistas” representada por el encausado Terroba Pérez, en mérito al Memorándum 572-2014-MDP/ADM que tiene como referencia la solicitud de la Oficina de Infraestructura dirigida por Holguin Holguín, de acuerdo a su Informe 474-2014-MDP/OIU. Así, dicha

Orden de Servicio cuenta con la Conformidad de Servicio del imputado Holguin Holguín como jefe de la Oficina de Infraestructura y, en su virtud, se tienen los comprobantes de pago 1410 y 1474, de dieciséis y treinta de octubre de dos mil catorce a favor de "Tecos Contratistas Generales". **3.** Que no solo se acreditaron las actuaciones del encausado HOLGUÍN HOLGUÍN como funcionario público de la Municipalidad agraviada y del encausado TERROBA PEREZ como el beneficiado del acuerdo colusorio que defraudó a la Administración Pública. A través de estos comportamientos se demuestra el pleno conocimiento de la conducta ilícita y la voluntad de cometer el delito de colusión agraviada, que significó el perjuicio patrimonial para el Estado.

4. Contra la sentencia de vista la defensa de HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN e IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ promovieron recurso de casación, concedido por auto de fojas seiscientos cincuenta y uno, de ocho de setiembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente contenido:

1. El encausado HOLGUÍN HOLGUÍN en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos ochenta y siete, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso se determine que la relación funcionarial se demuestre mediante prueba de calidad, así como se defina el alcance de la concertación como elemento del tipo delictivo de colusión.

2. El encausado TERROBA PÉREZ en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos veinte, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si el delito de negociación incompatible permite la intervención de un tercero *extraneus*, si su aporte puede ser omisivo, si es un delito de peligro, si el dolo debe estar en función a la búsqueda de un perjuicio al Estado, si puede haber concurso real entre negociación incompatible y colusión, y cómo se valora un laudo arbitral.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos noventa, de dos de agosto de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación:

A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP.

B. Es de examinar si la denuncia de infracciones normativas especialmente relevantes, vinculadas, de un lado, a la existencia de una concertación defraudatoria y sus alcances típicos, así como si cabe la existencia de un concurso real entre negociación incompatible y colusión, y si en el primer delito puede intervenir un *extraneus* y si su comportamiento puede ser omisivo; y, de otro lado, al alcance de un laudo arbitral sobre el contrato sobre el que se basa la imputación.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas trescientos noventa y seis que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintisiete de noviembre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados HOLGUÍN HOLGUÍN y TERROBA PÉREZ, doctores Elyana Lizbeth Tuny Mogrovejo y José Luis Lecaros Cornejo, respectivamente, así como el señor abogado delegado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Eddy Adrián Betalleluz Vizcarra.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Ese mismo día se realizó la votación correspondiente. Obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en establecer (***i***) la existencia de una concertación defraudatoria y sus alcances típicos; (***ii***) la posibilidad de un concurso real entre los delitos negociación incompatible y colusión; (***iii***) si en el primer delito puede intervenir un *extraneus*; (***iv***) si su comportamiento puede ser omisivo; y, (***v***) el alcance de un laudo arbitral sobre el contrato sobre el que se basa la imputación.

SEGUNDO. Que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a la valoración autónoma del material probatorio disponible. Solo le corresponde fiscalizar si en el procedimiento o en la sentencia se produjeron infracciones normativas relevantes, de carácter sustantiva o material o de carácter procesal, en tanto en cuanto la función del Tribunal Supremo, en el orden jurisdiccional penal, es de carácter nomofiláctico y de garantía de la unidad del ordenamiento penal –material, procesal y de ejecución penal– y con ello del valor seguridad jurídica, de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y del derecho principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley [cfr.: STSE 360/2023, de 8 de febrero].

TERCERO. Preliminar. Que la primera queja casacional está referida, propiamente, a la realidad de una posible conducta delictiva, según los hechos declarados probados en la sentencia de vista (ex artículo 432, apartado 2, del CPP), en atención a la existencia de dos laudos arbitrales recaídos en sendas controversias entre la empresa "Tecos Contratistas Generales" y la Municipalidad Distrital de Platería, a propósito del contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería – provincia de Puno – departamento de Puno".

∞ **1.** El primer laudo arbitral es de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el árbitro único Roldán Rodríguez. Se resolvió tres pretensiones planteadas por la empresa "Tecos Contratistas Generales". Así: (***i***) se declaró nula e ineficaz la Resolución de Alcaldía 039-2015-MDP, de febrero de dos mil quince, que declaró la nulidad del contrato de ejecución de la aludida obra (por defectos internos en la motivación y precisión de la causal pertinente y por las deficiencias que contenían el informe legal, como consta del párrafo treinta y cinco); (***ii***) se declaró válida y eficaz la resolución de contrato por causas atribuibles a la Municipalidad Distrital comunicada por carta notarial de veinticinco de febrero de dos mil quince; y, (***iii***) se declaró infundado el pago de una indemnización a favor de la empresa demandante.

∞ **2.** El segundo laudo arbitral es de veinte de abril de dos mil veintidós, dictado por mayoría por el Tribunal Arbitral integrado por los señores Flores Arévalo y Oliva Santillán –en disenso se pronunció el árbitro Huamaní Chávez–. Resolvió lo siguiente: (***i***) se dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía 126-2015-MDP, de veinticuatro de junio de dos mil quince, que aprobó la liquidación del contrato de obra con un saldo determinado a cargo del contratista; (***ii***) se reconoció la valorización de los materiales en cancha con su respectivo reajuste de precios; (***iii***) se reconoció el pago por usufructo y devolución de los equipos no devueltos por la Municipalidad;

(***iv***) se ordenó la devolución de la suma de quinientos dieciséis mil trescientos cinco soles con noventa y un céntimos; (***v***) se desestimó el pago por costo y renovación de carta fianza más los daños y perjuicios; (***vi***) se desestimó el pago por concepto de indemnización; (***vii***) se amparó el reconocimiento a favor de la empresa el cincuenta por ciento de utilidad; (***viii***) se desestimó el pago por mayores gastos generales; y, (***ix***) se ratificó el consentimiento de la liquidación del contrato practicada por el contratista y el reconocimiento del saldo existente a su favor.

∞ **3.** Como se desprende del objeto procesal en sede arbitral, éste se circunscribe a circunstancias que no ponen en cuestión los hechos materia de este proceso penal, y se refieren a la declaración administrativa de nulidad del contrato y a determinados conceptos concernientes a la liquidación del mismo. En los laudos arbitrales no se debatió, para declararlo probado o improbado, la propia suscripción del contrato sin la presentación de una carta fianza que debía adjuntar la empresa "Tecos Contratistas Generales", así como tampoco el pago de adelantos sin la presentación de la garantía correspondiente, con infracción de la Ley de Contrataciones del Estado. Es de precisar que en sede penal lo que se declaró probado es que tales trasgresiones –realmente existentes– constituyeron, a su vez, los delitos de negociación incompatible y colusión agravada al acreditarse la imputación objetiva y subjetiva de los citados tipos delictivos.

∞ **4.** En consecuencia, los laudos arbitrales antes citados en modo alguno condicionan la declaración de los hechos probados en esta causa penal y, por ende, no inciden en la configuración de los delitos afirmados. El que los laudos arbitrales no pusieron en tela de juicio la criminalidad de la conducta de concretos funcionarios municipales y del representante legal de la empresa "Tecos Contratistas Generales" –objeto que no puede ser parte siquiera de un proceso arbitral–, no condiciona la intervención de la jurisdicción penal y la aplicación del Derecho penal, a cuyo efecto se sustentó en una actividad probatoria específica, y que es del ámbito exclusivo de la jurisdicción penal ordinaria.

∞ **5.** No se presenta lo que debe entenderse por *prejudicialidad* civil, administrativa o arbitral, es decir, la existencia de un requisito del tipo delictivo que precisa de una valoración jurídico material en sede extra penal, previa e independiente del objeto procesal penal, así como su consiguiente declaración por el órgano jurisdiccional penal, a fin de poder obtener la plena integración de la conducta [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, p. 235]. No se destaca, pues, un efecto positivo de prejudicialidad del laudo arbitral que impida un pronunciamiento penal o lo determine de alguna forma.

***** Luego, este motivo casacional debe desestimarse.

CUARTO. Preliminar. Que la segunda queja casacional se circunscribe a los alcances del tipo delictivo de colusión desleal.

∞ **1.** Sobre el particular es de precisar, sin embargo, que son dos los hechos que han merecido una tipificación diferente. El primero, ocurrió cuando se suscribió el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería – provincia de Puno – departamento de Puno" con la empresa "Tecos Contratistas Generales" Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el día nueve de octubre de dos mil catorce, en el que se señaló falsamente que el contratista había presentado una carta fianza emitida por el Banco Continental, cuando no lo había hecho; carta fianza que recién se presentó y tenía como fecha de emisión el veintinueve de octubre de dos mil catorce, pero expedida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Los Andes Sociedad Anónima. El segundo, sucedió en el curso del mes de octubre de dos mil catorce, después de la firma del contrato, cuando se le entregó a la empresa "Tecos Contratistas Generales", por concepto de adelantos por materiales, la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro soles con diecinueve céntimos, según el mérito de los comprobantes de pago 1474, de treinta de octubre de dos mil catorce, y 1410, de dieciséis de octubre de dos mil catorce, pese a que incumplió con presentar con tal finalidad la garantía que dispone el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El primer hecho se calificó de negociación incompatible y el segundo hecho de colusión agravada.

∞ **2.** El delito de colusión desleal supone como elemento objetivo esencial la concertación entre el funcionario público competente y el interesado o *extraneus*. Ambos sujetos, a través de un acuerdo indebido –es un delito de encuentro–, persiguen defraudar al Estado, e importa una superposición del interés personal (del agente público competente –que intervenga en el proceso de contratación o en su ejecución– y del particular –que sería un partícipe necesario–) al interés prestacional o comunitario del Estado. La concertación penalmente relevante importa una desviación de poder y es aquella que busca perjudicar o la que perjudica o trae consecuencias económicas nocivas para el Estado. Su ámbito son las contrataciones públicas, las concesiones y las operaciones de carácter patrimonial en cualquiera de sus fases; es decir, en los procedimientos legalmente configurados: preparación, celebración, ejecución o liquidación–.

∞ **3.** En el presente caso, sin duda, respecto del segundo hecho, referido a los pagos por adelanto sin adjuntar la carta de garantía específica, se produjo un concierto entre los funcionarios competentes, específicamente del recurrente HOLGUÍN HOLGUÍN, con el solicitante, encausado recurrente TERROBA PÉREZ, a cargo de la empresa la empresa "Tecos Contratistas Generales"

(Carta 35-2014-TCSRL/GG suscrita por el citado imputado), quien tampoco había adjuntado para la celebración del contrato garantía de fiel cumplimiento, al que indebidamente se le entregó la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro soles con diecinueve céntimos (el dieciséis y el treinta de octubre de dos mil catorce, según comprobantes de pago 1410 y 1474, sobre la base inicial de un Informe de dieciséis de octubre de dos mil catorce y la Orden de Servicio de fecha anterior: quince de octubre de dos mil catorce). Aquí la defraudación patrimonial es de carácter resultativa –el perjuicio es un elemento intrínseco de la defraudación–. Es indiferente que, luego, el contrato se ejecute cumplidamente (parcial o íntegramente) o que, por causas distintas, ocurridas ulteriormente, el objeto del contrato no pueda concluirse o llegar a buen término.

∞ **4.** La intervención de HOLGUÍN HOLGUÍN es relevante en tanto en cuanto le correspondió emitir el informe de procedencia del mismo obviando la carta fianza y, además, rubricó la orden de pago. Él no fue ajeno, globalmente, a la indebida viabilidad del pedido y otorgamiento de adelantos.

∞ **5.** Por consiguiente, la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de colusión agravada, desde los hechos declarados probados, se ha cumplido. No se tergiversó el alcance del indicado tipo delictivo. Este motivo casacional debe desestimarse.

QUINTO. Preliminar. Que la tercera queja casacional consiste en determinar los alcances del delito de negociación incompatible –qué tipo de delito es, si es de peligro, si se puede cometer por omisión y si permite la complicidad del *extraneus* (del no obligado institucional)–.

∞ **1.** El delito de negociación incompatible, según línea jurisprudencial reciente, ya consolidada, de este Tribunal Supremo, es considerado como un delito especial propio, un delito de infracción de deber, un delito preparatorio o de preparación delictiva –se infringen las normas de flanqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales, de suerte que se trata de un injusto parcial en relación con el delito de colusión desleal– , un delito unilateral y un delito de peligro abstracto –no exige un resultado de lesión patrimonial o un resultado de peligro– [ÁLVAREZ DÁVILA, FRANCISCO: *El delito de negociación incompatible*, Editorial Ideas, Lima, 2021, pp. 178, 187 y 194]. Este delito, como formal que es o de peligro abstracto, se consuma por el sólo hecho de interesarse en la contratación pública en donde interviene el funcionario por tener vinculación con la esfera de su competencia [VILLADA, JORGE LUIS: *Delitos contra la Administración Pública*, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022, p. 407].

∞ **2.** El planteamiento de la Fiscalía, al formular acusación y delimitar el objeto del proceso respecto del primer hecho, fue suscribir el contrato sin el cumplimiento de entregar la carta fianza de fiel cumplimiento, por lo que se cometió el delito de negociación incompatible: el agente público se interesa en cualquier contrato u operación –en todo el proceso de contratación pública de carácter patrimonial– en el que interviene por razón de su cargo con la intención de obtener un provecho –no es un delito de daño económico, pero sí de tendencia como elemento subjetivo adicional–. La Fiscalía, en este supuesto, no hizo lugar a un concierto entre el agente oficial y el *extraneus*, solo consideró la existencia de un interés indebido del primero (prevalimiento) en beneficio de un tercero: el *extraneus*.

∞ **3.** La complicidad es posible en este tipo de delitos especiales en tanto en cuanto la calidad especial exigida por el tipo delictivo es requerida para el autor, pero no para los partícipes, más allá de que la circunstancia que fundamenta la represión debe ser comprendida por el dolo del cómplice [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Tomo II, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 181. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 2000, pp., 516-517. STRATENWERTH, GÜNTER: *Derecho Penal Parte General I*, 4ta. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 405]. Las circunstancias que fundamentan la punibilidad no importan la ruptura del título de imputación, por lo que el partícipe no cualificado es punible por el mismo tipo delictivo –en igual sentido: SALINAS SICCHA, RAMIRO: *Delitos contra la Administración Pública*, 3ra. Edición, Editorial Grijley, Lima, 2014, pp. 576-577; y ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 57–, lo que se ha visto aclarado, tras la jurisprudencia ya asumida al respecto, con lo dispuesto por la modificatoria del artículo 25, tercer párrafo, del CP, según el Decreto Legislativo 1351, de siete de enero de dos mil diecisiete [en los mismos términos la legislación española, vid.: SSTSE de 20 de mayo de 1996; 185/20916, de 4 de marzo; y 4465/2017, de 21 de junio].

∞ **4.** Es controvertido afirmar la posibilidad de perpetración del delito en calidad de autor por omisión, aunque se acepta comúnmente que la participación omisiva claramente puede presentarse. Más allá de esta discusión, en el *sub judice* la participación del *extraneus* fue a partir de actos concluyentes: firmó un contrato a sabiendas que no presentó la carta fianza y pese a que en él se consignó que ésta, falsamente, se había presentado y que había sido emitida por el Banco Continental. Su comportamiento fue comisivo.

∞ **5.** En tal virtud, no se tergiversó los alcances del delito de negociación incompatible. No hubo error en la determinación de sus alcances. Este motivo casacional debe, igualmente, ser desestimado.

SEXTO. Preliminar. Que la cuarta y última queja casacional estriba en determinar, desde la intervención delictiva del encausado impugnante TERROBA PÉREZ, a cargo de la empresa "Tecos Contratistas Generales", si puede, en este proceso, haber concurso real entre los delitos de negociación incompatible y colusión. El Tribunal Superior no cuestionó la clase de concurso considerado en la sentencia de primera instancia [vid.: 2.10 del folio 24 de la sentencia de vista], que había determinado, respecto del citado recurrente, que incurrió en un concurso real de delitos [vid.: 4.4 del folio 23 de la sentencia de primera instancia].

***** Esta clase de concurso ha sido impugnado en casación.

∞ **1.** Se declaró probado que el encausado TERROBA PÉREZ participó como cómplice primario en dos delitos: negociación incompatible y colusión agravada. El primer delito se perpetró el nueve de octubre de dos mil catorce con la celebración del contrato de ejecución de obra, materia de la Licitación Pública 001-2014-MDP, por un monto de cinco millones ciento sesenta y tres mil cincuenta y nueve soles con diez céntimos; y, el segundo delito se cometió días después, en la segunda quincena del citado mes de octubre de dos mil catorce con la entrega, a su solicitud, por concepto de adelantos por materiales de la suma de un millón doscientos noventa mil setecientos sesenta y cuatro soles con setenta y ocho céntimos. Estos hechos ocurrieron en dos fases distintas y secuenciales (celebración y ejecución) de la misma contratación pública "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Secundaria Manuel Z. Camacho del distrito de Platería, de la provincia de Puno – departamento de Puno".

∞ **2.** Es verdad que ambos delitos, más allá de sus similitudes parciales, son independientes, pero ha de tenerse presente que el delito de negociación incompatible es subsidiario del de colusión. En el primer hecho –referido a la firma del contrato de ejecución de obra celebración– no se afirmó un acto de concertación, sólo un interés indebido del agente público, en cambio en el segundo hecho sí se estimó la presencia de un concierto entre agente público y *extraneus*. El comportamiento atribuido al encausado TERROBA PÉREZ se llevó a cabo en el mes de octubre de dos mil catorce en dos momentos secuenciales, primero, tras ganar la buena pro, firmó el contrato de ejecución de obra sin acompañar la carta fianza de fiel cumplimiento; y, segundo, pidió y obtuvo de la Municipalidad agraviada un monto determinado por concepto de pago por adelantos sin presentar una carta fianza, pese a que debía hacerlo.

∞ **3.** Ahora bien, el concurso ideal es una unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal que no se excluyen mutuamente –unidad de hecho y

vulneración plural de la ley por medio de la misma acción–. Es de resaltar que la unidad de acción viene determinada, en último término, por el acto de voluntad –el contenido del ilícito del hecho sólo puede quedar expresado adecuadamente por medio de la aplicación de las distintas leyes, bastando con que se produzca una intersección de los diversos tipos delictivos en un tramo parcial de esa acción–. Cabe reconocer, sin embargo, que en determinados supuestos una pluralidad de actos naturales que pueden responder a varias decisiones de acción constituye una unidad, es decir, un objeto único de valoración jurídico-penal [BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE: *Principios de Derecho Penal Parte General*, 5ta. Edición, Editorial Akal Iure, Madrid, 1998, p. 428] –el legislador puede prever que se considere como una unidad (jurídico social) la pluralidad de tales "sucesos naturales" (desde un punto de vista fenomenológico), por lo que el marco normativo del tipo delictivo es lo determinante, de suerte que poco importa el número de resultados ocasionados o el número de tipos legales posiblemente realizados [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Ibidem*, pp. 203-204]–.

∞ **4.** Desde una perspectiva estrictamente jurídico-penal se entiende la unidad de hecho cuando existe una unidad en la ejecución de un comportamiento típicamente relevante por medio del enlace directo entre los distintos actos realizados, de suerte que subjetivamente la unidad de ejecución requiere imputar el conocimiento del autor de que entre los distintos actos realizados existe un enlace directo [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 865].

∞ **5.** Tratándose de la relación entre delito de preparación y delito fin –entre delito de negociación incompatible y delito de colusión desleal–, de una conducta que va progresando en un espacio temporal próximo y en un mismo proceso de contratación pública, así como que se presenta un enlace directo entre la complicidad para el interés indebido y la complicidad en la colusión formando parte del concierto, en donde se da una finalidad delictiva unitaria, es de concluir que se está ante una unidad de hecho, constitutivo de un concurso ideal, no real, de delitos.

∞ **6.** Así las cosas, ha sido incorrecto calificar el comportamiento del encausado recurrente TERROBA PÉREZ como concurso real de delitos. Se trata de un supuesto de concurso ideal de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada. El concurso ideal, desde la fijación de la pena, se asienta el principio de asperación o exasperación de la pena. Se ha de partir, conforme al artículo 48 del CP, según la Ley 28726, del delito más grave, que puede ser hasta su máximo e, incluso, incrementada ese máximo hasta en una cuarta parte, sin exceder de treinta y cinco años de privación de libertad.

∞ **7.** Como consecuencia de lo precedentemente expuesto es de partir de la pena fijada por el tipo delictivo de colusión agravada y tomar en cuenta el primer delito de negociación incompatible, así como el monto afectado, la forma y circunstancias de lo perpetrado y la culpabilidad por el hecho, sin perjuicio de asumir que elaboró parte de la construcción contratada. La pena privativa de libertad ha de ser, entonces, de ocho años de privación de libertad. Entonces, el motivo de casación de infracción de precepto material debe ser amparado. La sentencia casatoria será parcialmente rescindente y rescisoria.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto, respecto de las costas es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP. Los planteamientos formulados por las partes revelan que han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación. No corresponde su imposición.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado HÉCTOR MARIO HOLGUÍN HOLGUÍN contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de colusión agravada en agravio en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Platería a seis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y seis años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en este extremo. **II.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de casación respecto, parcialmente, del motivo de infracción de precepto material, interpuesto por el encausado IGOR SIXTO TERROBA PÉREZ como cómplice primario, en concurso real, de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada a un total de diez años de pena privativa de libertad. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en este extremo. **III.** Y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en este punto; reformándolo: lo **CONDENARON** como cómplice primario, en concurso ideal, de los delitos de negociación incompatible y colusión agravada a ocho años de pena privativa de libertad, que se computará una vez se le capture. **IV. PRECISARON** que las demás penas y la reparación civil son las fijadas en la sentencia de vista. **V.** Sin costas. **VI. MANDARON** se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante

el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **VII. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABAZ KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON